

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE JEFATURA N° 010-070-00000133-2025

Cajamarca, 04 de agosto de 2025

VISTO: El escrito N°002016 presentado por el administrado, Rogelio Trigoso Hoyos, la Resolución de Jefatura N°010-070-00000169-2024 y de conformidad el Informe N° 030-014-00000125-2025 emitido por la de Asesoría Jurídica del SAT- Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, según la Ordenanza Municipal N° 842-CMPC, el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca - SAT -Cajamarca, es una instancia desconcentrada de la Municipalidad Provincia de Cajamarca bajo la calificación organizacional de órgano descentrado especial, y cuenta con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestal y financiera en los asuntos de su competencia, ejerciendo transitoriamente las funciones establecidas en las Ordenanzas Municipales N°s 813 y 814-CMPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la primera norma

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, consagra el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; por lo que, en aplicación de este principio, las autoridades de las Entidades que integran la Administración Pública, como es el SAT Cajamarca, sus actuaciones y decisiones deben sujetarse y fundamentarse en el ordenamiento jurídico vigente y sólo pueden hacer lo que la ley expresa y específicamente les permite.

Que, en principio se debe anotar que, el TUO de la LPAG en el Capítulo I del Título III, regula la figura de la revisión de oficio de los actos administrativos en la vía administrativa, debido a que la Administración mejor organizada e intencionada es susceptible de cometer errores, vicios en su generación u emisión, así como en la estabilidad en el ordenamiento jurídico de sus actos administrativos aun cuando han adquirido firmeza, y en base a esta actividad, la Administración analiza y evalúa cuando corresponde rectificar, anular o revocar un acto administrativo. Así, uno de los mecanismos que ha previsto el TUO de la LPAG y mediante el cual la propia Entidad puede ejercer control sobre los actos que emita, es la nulidad de oficio.

Que, con respecto a la nulidad de oficio, el artículo 213º del TUO de la LPAG señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expedió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Aemás de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa
(...)"

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Nótese, que la nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la administración pública, entendido como la facultad que tiene de poder evaluar la legalidad de su propia actuación sin la necesidad de recurrir a un tercero para que revise la legalidad de su actuación, es así que, ejerce una autotutela sobre la base de los actos administrativos que emite, y si en el ejercicio de esta forma de autocontrol detecta la existencia de un vicio en sus actuaciones administrativas que afectan el orden general y que amerite la declaración de nulidad, la administración con el fin de resguardar y defender la integridad del orden jurídico en su conjunto como expresión de la legalidad, se encuentra obligado a depurar, corregir o eliminar en cualquier momento estos vicios, declarando la nulidad de oficio del acto administrativo afectado con el vicio.

Ahora, el ejercicio de la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, de acuerdo con el artículo 213º del TUO de la LPAG, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a. **Competencia:** Puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado, o, en caso de no estar sometido a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
- b. **Plazo:** Prescribe en el plazo de dos(02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en este caso, el plazo es de un(01) año.
- c. **Causales:** Los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contempladas en el artículo 10º del TUO de la LPAG, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d. **Pronunciamiento sobre el fondo:** Además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Además, cabe añadir, que el procedimiento administrativo de nulidad de oficio puede ser iniciado de oficio o instado por el propio administrado – a instancia de parte - ya que no existe impedimento alguno para fines del cumplimiento del control de la actuación administrativa conforme lo dejó establecido la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 15113-2015-PUNO, del 25 de mayo del 2017, que en su fundamento 15, señaló: “*La Administración, por el solo hecho de tomar conocimiento de la existencia de un vicio que amerite la declaración de nulidad de pleno derecho tiene la obligación de pronunciarse sobre su existencia, a fin de resguardar la integridad del orden jurídico en su conjunto, que exige que las actuaciones administrativas se encuentren sujetas a ley y al Derecho, como expresión del Principio de Legalidad*”, criterio reiterado en la Casación N° 30030-2018-LIMA, del 14 de setiembre del 2021, y tal procedimiento no constituye el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sino la continuación del procedimiento administrativo preexistente, al tratarse del cuestionamiento de un acto administrativo producto de éste, como lo dejó anotado la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 8125-2009-DEL SANTA.

Bajo ese contexto, para que la propia administración u autoridad realice el control de legalidad de su propios actos administrativos y declare la nulidad de oficio de los mismos, el dispositivo contenido en el numeral 213.1 del artículo 213º del TUO de la LPAG contempla dos(02) exigencias de fondo (la regla de las causales): i) Debe tratarse o presentarse un vicio del acto administrativo que causa su nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 10º del TUO de la LPAG, y ii) Debe contravenir o agraviar el interés público o lesionar derechos fundamentales.

Que, en lo que concierne a la primera exigencia referida a las causales de nulidad de los actos administrativos, se tiene que el artículo 10º del TUO de la LPAG establece los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho; precisando que en virtud del artículo 9º del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum), en tanto que su nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa competente y de manera directa vía nulidad de oficio, cuando se advierta que dicho acto incurre en alguno de los vicios referidos en el artículo 10º del TUO de la LPAG, siendo uno de ellos, el siguiente:

1.- *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

De acuerdo con el pedido de nulidad de oficio y con los alcances de la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000030-2025, el acto administrativo objeto de nulidad, es el que se encuentra formalizado en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000169-2024, de fecha 04 de julio del 2024, que dictó la Jefatura del SAT Cajamarca en el procedimiento recursivo de apelación generado por el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado mediante el escrito con registro N° 002490, donde se resolvió declarar infundado el recurso de apelación y confirmar en todos sus extremos la Resolución Final N° 052-611-00000021-2024, de fecha 09 de abril del 2024, emitida por la Jefe del Departamento de Gestión de Cobranza, en primera instancia administrativa, en la cual se estableció y declaró la existencia de la

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

responsabilidad administrativa del administrado, en su calidad de conductor, respecto de la infracción con el código M02 prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito -aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias(en adelante RENAT), imponiéndole la sanción pecuniaria y la sanción no pecuniaria de suspensión de la licencia de conducir por tres(03) años, en el marco del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito terrestre seguido en su contra.

Ahora, en el pedido de nulidad de oficio como el escrito ampliatorio con registro N° 002016, se denuncia la validez(nulidad) de la Resolución de Jefatura N° 010-070-0000169-2024, de fecha 04 de julio del 2024, alegando que se encontraría inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la LPAG ya que se encontraría afectada, en resumen, por los siguientes vicios: a) Vulneración del principio de motivación de los actos administrativos que consagra el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar en concordancia con los artículos 3º numeral 1 y 6º del TUO de la LPAG, porque la motivación contenida en la resolución no obedece a las realidad de los hechos, pues la papeleta de infracción de tránsito N° 001237-24 en ejercicio de su derecho de contradicción ha sido cuestionada durante todo el procedimiento sancionador sin merecer pronunciamiento alguno; añadiendo en su escrito ampliatorio que: b) La papeleta de infracción de tránsito N° 001237-24 es contraria al ordenamiento jurídico porque no cumple con los parámetros legales referidos a su imposición y notificación establecidos por el RENAT.

Al respecto, sobre el derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC precisó que: *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben prevenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de las propias hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".*

En función a ello, la motivación de resoluciones permite *"evidenciar el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable absolutismo judicial"*.

Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC ha expuesto también que: *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico los que se derivan del caso"*.

De igual manera, el máximo interprete constitucional en la misma sentencia estableció que *"no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"*. Así precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de las resoluciones se encuentra delimitado por los siguientes supuestos:

- i. Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- ii. Falta de motivación interna del razonamiento.
- iii. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.
- iv. La motivación sustancialmente incongruente; y
- v. Motivaciones cualificadas.

En esa línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC señala, en términos exactos, lo siguiente:

"Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun se esta es breve o concisa o se presente el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de la inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por el TUO de la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria las garantías del debido procedimiento administrativo".

Así mismo, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala, que el análisis de si en una determinada resolución se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada.

Así, en el presente caso, de la revisión de la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000169-2024, de fecha 04 de julio del 2024 y de los elementos y actuaciones que sustentaron la misma, no se advierte la existencia o presencia de manera evidente, patente o inmediatamente perceptible, del supuesto vicio en la motivación que plantea el administrado; por el contrario, claramente se verifica lo siguiente:

i. Que, la decisión administrativa de esta Jefatura del SAT Cajamarca en desestimar el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Final N° 052-611-00000021-2024 y confirmar el acto administrativo de sanción, a lo largo de la resolución, ha cumplido con señalar la razones mínimas de hecho y derecho relacionados con el materia objeto de apelación, esto es, la responsabilidad administrativa del administrado con respecto a la infracción con el código M02, detallando la normativa aplicable a la controversia impugnatoria, valorando los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, y evaluando el recurso impugnatorio en función a la pretensión impugnatoria formulada por el administrado, se ha resuelto la controversia del procedimiento de apelación, pronunciamiento que se sustenta, justifica y apoya en razones y fundamentos suficientemente razonables, objetivos, claros, concretos, comprensibles, congruentes entre ellos y además en merito a la realidad de los actuados; por lo tanto, el hecho de que el administrado no coincida o discrepe con los fundamentos y el sentido de la decisión administrativa arribada en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000169-2024 en base a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron en función a la valoración de los medios probatorios y a lo actuado en el expediente sancionador, no significa que se haya incurrido en una indebida motivación en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000169-2024 por ser contraria a los intereses del administrado, consiguientemente no existe afectación a la debida motivación en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000169-2024; y,

ii. Que, la desestimación de los argumentos impugnatorios referidos a diversos aspectos de la papeleta de infracción de tránsito N° 001237-2024, obedeció a que el administrado al ejercer su derecho de impugnación no cumplió con el requisito y/o exigencia que establece el artículo 221º del TUO de la LPAG, pues al ejercitarse y formular su recurso administrativo de apelación, omitió con indicar de manera concreta y específica que también recurría el acto administrativo de trámite consistente en la papeleta de infracción de tránsito N° 001237-2024 para que los argumentos que hubiera postulado el administrado sean analizados y resueltos en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000169-2024 conforme lo dispone el numeral 217.2 del artículo 217º del TUO de la LPAG; entonces el administrado al no haber impugnado, en rigor, la citada papeleta de infracción, ésta adquirió el carácter de consentida y firme constituyendo un acto administrativo válido que produjo todos sus efectos jurídicos, encontrándose esta decisión conforme a derecho.

Ahora, de acuerdo con la naturaleza y la finalidad del procedimiento de nulidad de oficio, éste no es un mecanismo que sirve de ocasión para otorgarle al administrado, en la vía administrativa, una nueva oportunidad procesal para impugnar, objetar y/o contradecir los actos administrativos dictados dentro del procedimiento administrativo sancionador y resueltos en el seno del mismo como intenta el administrado, pues en función a cuestionamientos que ya fueron por él planteados y oportunamente fueron decididos en sentido negativo – desestimados -, insiste, reitera y replantea en ellos por discrepar con su razonamiento y contenido, pretendiendo el administrado indebidamente reabrir el proceso sancionador concluido para debatir y jurídicamente discutir nuevamente sobre la validez de la papeleta de la infracción de tránsito N° 001237-24 y de la Resolución Final N° 052-611-00000021-2024, cuando ello ya no es posible procesalmente, en la medida que el administrado, en sede administrativa y dentro del procedimiento sancionador, activó y utilizó los mecanismos administrativos que la ley prevé hasta agotar la vía administrativa. Así pues, al tratarse el argumento que funda el pedido de nulidad, en cuestionamiento

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

reiterativo y replanteado y que fue desestimado oportunamente en sede administrativo, éste en la misma vía, no tienen entidad para cuestionar válidamente la eficacia estructural de la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000169-2024, por el contrario, como lo señala el artículo 9º de TUO de la LPAG, en el ámbito administrativo, su presunción de validez se mantiene incólume.

Finalmente, se debe tener presente que desde la posición jurídica del administrado, éste contaba con el derecho a iniciar el proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial para que se efectúe un control jurídico respecto de la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000169-2024, como lo habilita el artículo 228º del TUO de la LPAG, sin embargo de acuerdo con el listado de procesos judiciales seguidos contra el SAT Cajamarca que obra en esta Jefatura, se advierte que el administrado no ha acudido a sede judicial para impugnar dicho acto resolutivo vía el proceso contencioso administrativo, por lo que, se desprende que la posibilidad para declarar judicialmente la nulidad de la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000169-2024, como lo permite el artículo 9º del TUO de la LPAG, se ha desvanecido totalmente, y por ende la presunción de validez del referido acto resolutivo subsiste jurídicamente.

Entonces, sobre la base de todo lo expuesto, se determina y concluye que en el caso concreto, el acto administrativo contenido en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000169-2024, ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico vigente en materia de tránsito terrestre y administrativo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del TUO de la LPAG resulta ser un acto administrativo válido, es decir, la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000169-2024, por un lado, no contraviene a la Constitución Política del Perú, a las leyes o a las normas reglamentarias, y por otro lado, tampoco adolece de los requisitos de validez de los actos administrativos, como es el de la motivación, no incurriendo dicho acto administrativo en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10º del TUO de la LPAG, y por lo tanto no se cumple con el primer requisito o exigencia de la figura procesal de nulidad de oficio.

Ahora, con relación a la segunda exigencia, el administrado señala que la subsistencia de la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000169-2024 vería lesionado varios derechos fundamentales, pero se debe tener en cuenta que, al haberse determinado que en el caso concreto, no supera ni se encuentra presente el primer presupuesto legal, carece de objeto realizar mayor análisis jurídico al respecto.

Siendo ello así, esta Jefatura determina que no corresponde ni amerita legalmente ejercer la potestad de revisión vía de nulidad de oficio contra el referido acto administrativo; por lo que, corresponde desestimar el cuestionamiento a la validez de la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000169-2024, promovida por el administrado a través del escrito con registro N° 004846, ampliado con el escrito con registro N° 002016.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas en las Ordenanzas Municipales N° s 813 y 814-CMPC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el pedido de nulidad de oficio de los actos administrativos contenido en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000169-2024, de fecha 04 de julio del 2024, promovido por el administrado Rogelio Trigoso Hoyos a través del escrito con registro N° 004846, ampliado con el escrito con registro N° 002016.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR que la presente resolución, agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

ARTICULO TERCERO: REMITIR el expediente administrativo al Departamento de Gestión de Cobranza, para los fines de su competencia.

ARTICULO CUARTO: DISPONGO NOTIFICAR la presente resolución a las Unidades Orgánicas correspondientes. Para su conocimiento y fines pertinentes, y **ENCARGAR** a la Oficina de Informática la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia del SAT Cajamarca.

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado Rogelio Trigoso Hoyos, en la calle Amador Leca B-17 en la Urb. Campo Real, autorizado expresamente en el escrito con registro N°002016.

REGISTRESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.